Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo Mínima cuantía
Demandante: COOPERATIVA CAFICULTORES DEL TOLIMA
Demandado: LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN
Radicación: 73-624-40-89-001-2021-00064-00
Decisión: **DECRETA EMBARGO DE REMANENTES**

Se solicita por el señor apoderado de la parte demandante, se decreta el embargo de los remanentes que llegaren a quedar en proceso Ejecutivo que se tramita actualmente ante el señor Juez Tercero Civil Municipal de Ibagué Tolima contra el demandado señor LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN, y como quiera que es procedente, el Juzgado accederá a la solicitud presentada anteriormente y como consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo de los Remanentes o de los que se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo seguido por Bancoomeva. S.A. contra LUIS OLIVER MONTEALEGRE GUZMAN Radicación 2021-00066, el cual se tramita ante el señor Juez Tercero Civil Municipal de Rovira Tolima. Ofíciese por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee53999b35ae7d8b086bb96c897142c613e3e371fe5a841f1b116102b63ad14**

Documento generado en 19/01/2024 09:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **:** EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante **:** BANCO DAVIVIENDA. S.A.
Demandado **:** OSCAR JAVIER RENGIFO CARVAJAL
Radicación **:** 2023-00069-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

.

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

"*ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. … Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (…) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Ahora bien, el demandado no se opuso a las pretensiones; ni propuso excepciones de fondo, por ello, lo propio es continuar con el trámite del proceso ordenando el REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito; ordenar igualmente el avaluó del inmueble, el que se encuentra debidamente embargado, sin verificarse aun el secuestro, la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el Articulo 468 N.º 3º Inciso 1º del C. G. del Proceso, se Ordena Seguir Adelante la Ejecución; En consecuencia, se **Decreta la venta en pública subasta** del bien inmueble hipotecado bajo el folio de matrícula N.º 350-12754, previo registro, secuestro y avalúo del mismo, para que con su producto se pague la obligación correspondiente al crédito, en la forma como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación en la forma prevista en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Liquídense por secretaria.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de $ 4.500.000.oo pesos M/cte.

QUINTO: ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde[1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[2] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.

R. Darío

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. "(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e57d9cc0e4e285955e71fe31d44af7690b9f379d422c34d65d801c44e2bef75**

Documento generado en 19/01/2024 09:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA TOLIMENSE DE AHORRO Y CREDITO "COOFINANCIAR"
Demandado: MARIA EUGENIA AGUDELO MELO y LILIANA RIOBO AGUDELO
Radicación: 73-624-40-89-001-2023-00083-00
Decisión RESUELVE SOLICITUD DEISTIMIENTO Y OTRO.

Solicita la apoderada de la parte demandante, dejar sin efecto el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, como quiera que ya se encuentra tramitando la notificacion indicada en la demanda inicial., aceptar el desistimiento de la vinculacion al proceso de la demandada LILIANA RIOBO AGUDELO,en virtud a lo dispuesto por el Art. 314 y 316 del C. G. del Proceso.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la notificacion que se encuentra en curso respecto a la direccion inicialmente indicada en la demanda, no se encuentra anomalia alguna como quiera que esta no ha sido tachada o cancelada en las presentes diligencias, razón por la cual continua siendo vigente y valida para la notificacion a la demandada señora MARIA EUGENIA AGUDELO MELO.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de dejar sin efecto el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, no existe razón o peso alguno para ello, como quiera que esta igualmente es una direccion valida para la notificacion de la parte demandada, sin reñir en momento alguno con la direccion inicialmente suministrada.

Por ultimo y no menos importante, en cuanto al desistimiento realizado respecto a la demandada señora LILIANA RIOBO AGUDELO, es del caso acceder a la misma a la luz del Art. 314 inciso 2° del Codigo general del Proceso, que en su parte pertinente reza: " *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria abria producido efectos de cosa Juzgada. El auto que acepte el desistimiento producira los mismos efectos de aquella sentencia ".*

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1.- ORDENA tener en cuenta el tramite de notificación surtido en la direccion inicialmente indicada por la parte demandante.

2.- NO acceder a la solicitud de dejar sin efecto del auto de fecha 12 de diciembre de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

3.- ACCEDER al desistimiento de la vinculación del proceso de la demandada LILIANA RIOBO AGUDELO, en virtud a las consideraciones anteriormente expuestas.

4.- ORDENAR a la secretaria del Juzgado, se proceda con el control de términos que en derecho corresponda, respecto a la notificación a la demandada MARIA EUGENIA AGUDELO.

5.- ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados desde[1] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[2] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

[1] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.

[2] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. "(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b0752a3e8d3aa5132056fe15624d0ba2c26482e85d16a511bda902cad8e62**

Documento generado en 19/01/2024 09:47:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	**:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	**:** ALEXANDER ESTEBAN GALINDO
Demandado	**:** JOSE ONEL MARROQUIN CARRERA
Radicación	**:** 2023-00169-00
Decisión	: **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por el apoderado judicial demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicha letra de cambio.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**

remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, los cuales deberán ser devueltos por el apoderado de la parte demandante, en favor de la parte demandada, por el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f816e38aa41ea6da93e27c3e751f1e1344c5f63bc5d15d4553098084b1ff2830**

Documento generado en 19/01/2024 09:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica